

**INFORME SECRETARIAL.** En Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá el proceso **ORDINARIO No. 110013105032-2021-00631-00**, informando que fue recibido por reparto. Sírvase proveer.

**MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO**

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA E.P.S. S.A.** instaura demanda en contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** a fin de que, entre otras cosas, no esta obligada a reintegrar los recursos ordenados en Resolución 589 del 26 de mayo de 2021, y que en consecuencia se le devuelvan las sumas que fueron compensadas conforme la citada resolución.

Dentro del presente asunto, es claro para este estrado judicial que se carece de la competencia debida para efectos de conocer del presente asunto.

Para consentir en ello, basta acudir al AUTO 389-21 emitido por la Corte Constitucional – Sala Plena, el que se realizan una serie de consideraciones sobre el alcance de la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral conforme lo señalado en el artículo 2, numeral 4 del CPTSS; señaló la Corte lo siguiente:

“Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>1</sup>, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores (...)”.

Las anteriores consideraciones se encuentran aplicables a la controversia hoy planteada, en tanto se trata de un litigio entre una Entidad Promotora de Salud y la entidad encargada del manejo de los recursos del sistema de seguridad social en salud, respecto del pago de las UPC de los afiliados al régimen subsidiado, razón por la que se considera que la discusión hoy planteada debe ser ventilada ante los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, atendiendo a la naturaleza de lo pretendido.

Conforme a ello, ha de remitirse las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para que sea repartido el proceso entre los mismos.

En mérito del expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

---

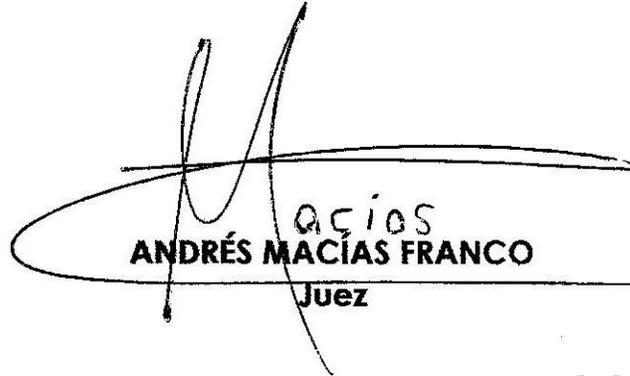
<sup>1</sup> Modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso.

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, atendiendo para ello lo expuesto en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por secretaría, conforme Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MACÍAS  
**ANDRÉS MACÍAS FRANCO**  
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO L.

BOGOTÁ D.C.